

RECURSO REPOSICION . BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA CONTRA ANDREA URBANO MARTINEZ; RADICADO 2019_00224-00.- JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO

margarita maria oviedo lamprea <margaritamoviedo@hotmail.com>

Mar 7/07/2020 11:38

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO REPOSICION . BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA CONTRA ANDREA URBANO MARTINEZ_ RADICADO 2019_00224-00.pdf;

Señor

JUEZ **NOVENO** CIVIL MUNICIPAL DE **ARMENIA QUINDIO**

Buenos días, por medio del presente email me permito remitir memorial, en el proceso referenciado.

Por favor confirmar recibido

Cordial Saludo,

MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA
ABOGADA EXTERNA
Celular 3135516293
Tele fax (6) 3116379
Pereira Ris.

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO
E.....S.....D

Referencia: Recurso de Reposición
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: ANDREA URBANO MARTINEZ
Rad. 2019-00224-00

MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA, mayor de edad, vecina de Pereira, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi calidad de apoderada especial del Banco AV VILLAS S.A. parte actora en el proceso referenciado, obrando dentro del término legal me permito interponer Recurso de Reposición contra el auto de fecha 16 de marzo de 2020, el cual fue notificado por estado el día 2 de julio de 2020, a través del cual su digno despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

PETICIONES

1.. Solicito al señor (a) juez se sirva revocar el auto interlocutorio proferido el día 16 de marzo de 2020, el cual fue notificado por estado el día 2 de julio de 2020, a través del cual su digno despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 25 de abril de 2019, su decoroso despacho libró mandamiento de pago
2. A través de auto del 28 de enero de 2020, su respetado Juzgado requirió a la parte actora para que procurara realizar los trámites tendientes a realizar la publicación del emplazamiento, para la efectiva notificación del ejecutado.
3. El Juzgado mediante auto del 16 de marzo del presente año decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito considerando que no se cumplió la carga procesal de notificación del ejecutado.
4. Los términos judiciales conforme al decreto 564 de 2020 quedaron suspendidos a partir del 16 de marzo hogaño, así como el decreto de desistimiento tácito en los procesos.

5. El 1 de julio de 2020 se procedió a enviar vía correo electrónico recurso de reposición contra el provisto calendado marzo 16 de 2020, a lo que el juzgado via e-mail contestó que dicha notificación por estado se dejaría sin efecto y que por tanto se notificaría al día siguiente esto es el 2 de los corrientes; lo que efectivamente aconteció.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso los siguientes:

Es de tener en cuenta que el requerimiento de 30 días consagrado en el numeral 1 del artículo 317 de CGP, se hace con el fin de que la parte actora agote algún trámite que el juez considere se encuentre pendiente de concluir, y si bien es cierto en lo atinente a la práctica de la notificación esta comprende procurar el efectivo agotamiento de la notificación y no solo su petición o retiro, también lo es que la parte actora diligenció petición de publicación de emplazamiento el 21 de febrero de 2020, no siendo de mi voluntad o negligencia la demora en dicho trámite, pues por el contrario se han realizado todas las diligencias tendientes a cumplir sus acertadas directrices, requiriendo en varias ocasiones a la empresa de correos AEROPOSTAL para que agotara el trámite de publicación, no obstante el retraso obedeció a un error en la publicación del mismo, el cual no pudo ser publicado antes de la emergencia sanitaria del covid-19 por parte del periódico EL TIEMPO, pese a que indicó a través de comunicación escrita por parte de esta entidad que se publicaría el 8 de marzo hogaño, lo que no acaeció, es por ello que una vez se pudo tener contacto con la empresa de correos AEROPOSTAL después de reanudación sus funciones, se le instó para que se realizara la publicación en LA REPUBLICA dado los inconvenientes acontecidos con el periódico el TIEMPO, como quiera que dicha casa editorial no estaba realizando emplazamiento por la emergencia del covid- 19.

Adicionalmente, es importante descollar que la publicación del emplazamiento se allegó con el recurso de reposición presentado el pasado 1 de julio de 2020, a fin de procurar demostrarle al señor juez que esta profesional del derecho a procurado ser diligente en acatar sus instrucciones de impulso procesal, y que la no publicación se trató de un fuerza mayor ajena a esta profesional del derecho y a la empresa AEROPOSTAL.

De otro lado, en el presente proceso al momento de realizarse el requerimiento contenido en el proveído del 28 de enero de 2020 existían medidas cautelares pendientes de consumar, como quiera que a dicha calenda si bien el establecimiento de comercio denominado SERVICAZ, se encontraba embargado la medida cautelar no se había perfeccionado al no haberse practicado diligencia de secuestro del mismo, dado que la secretaria de gobierno local no ha fijado fecha para la aprehensión, pese a que se radicó exhorto desde el 21 de agosto de la pasada anualidad; y lo que conforme a lo indicado en el numeral 1 inciso 3 del canon 317 ídem que establece: *"...El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas...*, se hace inviable requerir a la parte actora para que realice tramites de notificación cuando se encuentra pendiente el perfeccionamiento de medidas cautelares dado que está a la espera del perfeccionamiento de la medida cautelar con el secuestro del establecimiento comercial, en consecuencia dicha medida se encuentra pendiente de consumar en su aprehensión.

Es importante que el juez, previo a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito haga un análisis a la normativa que trae el numeral 1 del canon 317 del CGP; por tanto a través del anterior recurso y los documentos adjuntados con el mismo realice una reflexión y examen a las gestiones efectuadas por esta profesional del derecho para procurar la publicación del emplazamiento del demandado, que se itera se intentó realizar por la empresa de correos AEROPOSTAL, dado que pretender la efectiva notificación del demandado sin determinar las gestiones realizadas para consumar tal fin, esto solo en el entendido de allegar la publicación del emplazamiento dentro del término concedido, es llevar al límite la norma para dar aplicación a una carga que difícilmente podrá ejecutarse a cabalidad, eso dependiendo de las circunstancias y modalidad de cada notificación que se deba realizar; tenga en cuenta señor juez que por la parte demandante no ha habido desidia para el impulso procesal y se ha procurado dar acatamiento a las directrices de su decoroso despacho, eso si dentro de los límites de una carga procesal prudente y flexible a cada circunstancia acaecida en el trámite de notificación, más aun cuanto por circunstancias ajenas a esta profesional del derecho y también de la empresa de correos contratada no fue posible realizarse la publicación del emplazamiento encomendada por su digno estrado judicial.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia expreso:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...

Colofón a la jurisprudencia transliterada se hace evidente que el requerimiento impuesto por el juez conociente para imponer una determinada carga procesal, no puede ser excesiva e inflexible, sin existir un análisis previo para la aplicación de la norma que conlleva al desistimiento tácito, más concretamente tener en cuenta las condiciones y particularidades de cada caso determinado, así como las gestiones para dar cumplimiento por la parte requerida a las cargas impuestas por su respetado despacho, dado que la figura de desistimiento tácito fue impartida para generar celeridad al proceso y castigar la inactividad y desidia total del interesado, lo que no acontece en el caso de marras donde se procuró la notificación personal de la parte ejecutada, incluso vía electrónica sin ser validada por su respetada célula judicial, se ha procurado perfeccionar todas las medidas cauteares y no ha existido un olvido de impulso procesal.

Por lo anteriormente expuesto es evidente que la parte ejecutante ha realizado todas las diligencias tendientes a procurar la vinculación de la ejecutada al proceso lo que no puede considerarse inactividad o desacato a las órdenes impartidas por su respetado estrado judicial.

De otra parte y no menos importante es exteriorizar que se allegó publicación de emplazamiento de la ejecutada un día antes a la notificación por estado del auto que decreta desistimiento tácito, por ende no tiene sentido aplicar esta figura cuando se cumplió con el objeto del requerimiento procesal, pues no puede pensarse en el desistimiento tácito como un medio de descongestión judicial rígido y exegético, sino como un castigo a la desidia y abandono de impulso procesal lo que a plenas luces no es lo que se evidencia en el caso

de marras; más aun cuando el auto data del 16 de marzo de 2020, fue notificado el 2 de julio de 2020, contrariando las premisas del canon 295 del CGP¹ puesto que no fue notificado al día siguiente hábil después de la pandemia sino dos días siguientes, pese a la interposición de recurso de reposición.

Finalmente, el Juez conociente está aplicando la figura del desistimiento tácito pese a la prohibición legal contenida en el decreto decreto 564 de 2020 que en el artículo 2 de su parte resolutive dispuso lo siguiente

"...Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura..."

Conforme a lo anterior no podía aplicarse la figura del desistimiento tácito sino, un mes después del levantamiento de términos judiciales, estos es al 1 de agosto de 2020.

PRUEBAS

Documentales

1. Todas las actuaciones que obran en el proceso de la parte actora.
2. comunicación EL TIEMPO
3. Diligenciamiento despacho comisorio
4. Los documentos que obran en el recurso de reposición presentado el 1 de julio de 2020.

Del señor juez, Atentamente


MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA
C.C. No.42.113.841 de Pereira
T. P. No. 89.111 del C. S. de la J.

¹ Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar